



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARCO FIDEL SIERRA SIERRA
Demandado	FERNANDO ANTONIO SIERRA AGUIRRE
Opositor	CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTTRILLON
Radicado	05088-40-03-001-2011-00154-00
Interlocutorio	0605
Asunto	Confirma auto

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación formulado por el apoderado de la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTTRILLON contra la decisión de negar la oposición al secuestro, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2018, el JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN, comisionado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, realizó diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-247096. En esta diligencia la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTTRILLON presentó oposición. Ante esta oposición, procedió el juzgado comisionado a interrogar a la señora CONSUELO y a recibir el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA. Luego de la práctica de estas pruebas, el comisionado admitió la oposición y le concedió la

palabra al apoderado de la parte demandante, quien insistió en la práctica de la diligencia, razón por la cual ordenó remitir el Comisario al lugar de origen (fl. 39 cdno comisión).

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022 se negó la oposición al secuestro presentada por la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLÓN. Para llegar a esta conclusión, la juez de instancia argumentó que la opositora no probó actos excluyentes y con desconocimiento del derecho de dominio de su esposo FERNANDO ANTONIO SIERRA AGGUIRRE, que no probó de modo fehaciente la interversión del título y que los documentos aportados no tienen la virtualidad para probar la posesión (Archivo 07, min. 34:40).

Frente a esta decisión el apoderado de la opositora interpuso recurso de apelación. Alegó que la última vez que la señora CONSUELO supo de su esposo, estaba en un centro de reclusión. Que el esposo de la señora CONSUELO le otorgó a ella un título de posesión para que allí pudiera estar con su familia. Que el comisionado, pese al desconocimiento jurídico de la opositora, consideró que había una oposición a la diligencia de secuestro. Que ante el comisionado la opositora manifestó que poseía el bien hace aproximadamente 20 años. Que esta situación la acreditó con el pago de servicios y con el pago de impuesto predial. Que el día de la diligencia se constató que la señora CONSUELO se encontraba viviendo en esta casa vivía con sus hijos. Y que la testigo ANGELA AGUDELO de forma sucinta y clara demostró que la opositora es poseedora por más de 20 años (Archivo 07, min. 51:20).

Este recurso fue concedido en el efecto devolutivo (Archivo 07, min. 1:10:30).

Al descorrer el traslado de rigor, el apoderado del ejecutante manifestó que el opositor debía acreditar los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido aceptados que conforman la posesión: "El Corpus y el animus", y que sobre él recaía la carga de la prueba, por lo que a la luz del Principio Prohomine y la normatividad

Vigente, solicitó que sea confirmada en su totalidad la decisión tomada en el incidente de oposición, con el fin de evitar perjuicios de toda índole y demás vulneraciones a los derechos de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo (PDF 11).

CONSIDERACIONES

El art. 596, n. 2, del C.G.P. establece que “a las oposiciones [a la diligencia de secuestro] se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. Y a su vez el art. 309 del mismo estatuto procesal civil establece:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

[...]

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

[...].

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

[...]

Sobre el trámite de la oposición cuando es realizada por jueces comisionados, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16133-2018:

La «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que aparece la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se

desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

Ahora bien, el art. 762 del C.C. define la posesión como "la *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*". A su turno, el art. 981 del mismo código sustantivo civil trae ejemplos de formas como se puede probar la posesión: "*se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*".

En relación a los requisitos de la posesión, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13099-2017:

*El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, **siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.***

La conjunción de los citados componentes denota la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es

menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

*"(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, **esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario [...]**" (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).*

Ocupándonos del caso concreto, tenemos que, en la diligencia de secuestro, la opositora indicó que es la esposa de FERNANDO SIERRA, que tiene cinco hijos con él, que vive con sus cuatro hijos y sus dos nietos y que no paga arriendo. Ante las preguntas del comisionado, manifestó que ocupa el bien en calidad de poseedora desde hace 20 años, que paga los servicios, impuestos y demás gastos del inmueble, y que ha realizado mejoras en los últimos 20 años: tres baños nuevos, cambio de ventanas, de puertas, apartamento en el tercer piso, cambio de tuberías, cambio del techo (fls. 31-32 cdno comisión).

Estos dichos no constituyen medios de prueba contundentes de la alegada posesión, toda vez que en aplicación del principio "*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*", no puede dársele plena credibilidad a la declaración de la parte que se pretenda beneficiar con ella, a menos que concuerde con otros elementos de prueba que reafirmen lo dicho.

En dicha diligencia también se recibió el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA, quien, ante las preguntas del juez transitorio para despachos comisorios, manifestó que conocía a la señora CONSUELO SALDARRIAGA hace 25 años, porque son vecinos, que la reconoce como dueña del inmueble desde hace 25 años, y que

no tiene conocimiento de quien es la persona encargada de pagar los impuestos y demás gastos de este inmueble (fls. 31-32 cdno comisión).

Nótese que, si bien la señora ANGELA AGUDELO CARDONA manifestó que reconocía como dueña del inmueble a la señora CONSUELO desde hace más de dos décadas, al ser cuestionada sobre quién era la persona encargada de pagar los impuestos, y demás gastos del inmueble, indicó no saberlo. Esto deja serias dudas sobre el conocimiento que tiene de la señora CONSUELO como dueña, porque el reconocimiento genérico de su señorío contrasta con el desconocimiento de algunos actos positivos indicativos de tal ánimo de señor y dueño.

La opositora el día de la diligencia también presentó los siguientes documentos: una factura de servicios públicos de EPM de agosto de 2018, una factura de impuesto predial del 3 trimestre de 2014, y dos facturas de MEDINA Y CIA S.A. del 18 de octubre de 2010. (fls. 30-33 cdno comisión). Si bien en la factura de servicios públicos aparece como usuaria la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON, no hay prueba que demuestre quién realizó su pago, y quien realiza usualmente el pago de estos servicios públicos. En la factura de impuesto predial sí aparece constancia de pago de la señora CONSUELO SALDARRIAGA el 26 de agosto de 2014, pero llama la atención que solo se haya aportado una factura de dicha fecha, y no las facturas más recientes. Y las facturas de MEDINA Y CIA S.A. solo prueban la adquisición por parte de la señora CONSUELO de los elementos que allí se relacionan, pero nada dicen acerca de su utilización, es decir, si fueron o no empleadas para realizar mejoras en el inmueble objeto de secuestro.

Del análisis de estas exiguas pruebas se concluye que la señora CONSUELO no logró demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro del predio objeto de este trámite incidental era poseedora del mismo. No acreditó hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio. No acreditó el desconocimiento del derecho real de dominio que ostenta FERNANDO ANTONIO SIERRA AGUIRRE, quien afirmó era su esposo, sobre el bien objeto de secuestro.

En suma, más allá de sus propios dichos, la opositora no probó la tenencia material del inmueble con ánimo de señora y dueña, lo cual era su carga procesal en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria de que trata el art. 167 del C.G.P.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptamos que la señora CONSUELO es actualmente poseedora, no hay siquiera un indicio que permita inferir a partir de qué momento intervirtió su título, dejando su condición de tenedora a nombre del señor FERNANDO, aquí ejecutado, para pasar a tener ánimo de señora y dueña. En tanto la opositora inició detentando materialmente el bien a nombre de la persona contra quien produce efectos la sentencia -o el auto que ordena seguir adelante la ejecución-, y dado que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (777 C.C.), debió acreditar claramente el momento en que mutó su condición respecto al bien si quería hacer procedente su oposición.

Finalmente, el Juzgado insiste en lo considerado en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, en el sentido que la parte opositora dejó precluir la oportunidad para solicitar pruebas, lo cual debió haber realizado durante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual el *a quo*, luego de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ordenó agregar el Despacho Comisorio. En este auto expresamente se dio traslado a las partes para que en dicho término solicitaran las pruebas que se relacionaran con la oposición, ante lo cual la señora CONSUELO, quien ya se encontraba debidamente representada por un profesional del derecho, guardó silencio. Luego, se reitera, no puede este servidor suplir la carga que le asistía a la opositora de acreditar los supuestos de hecho que soportaban su alegada posesión.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión tomada por el juez de primera instancia, por cuanto las pruebas recaudadas no son de la entidad suficiente para

predicar la calidad de poseedora de la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTTRILLON.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de negar la oposición al secuestro, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, según lo dispuesto en el art. 326, inc. 2, del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05088-40-03-001-2011-00154-00
JD*

Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5baa59110725ceff7fce9f9f88fde61d27cb9eff5a319ade348fa7a219efc35**

Documento generado en 16/08/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>